

INFORME SECRETARIAL. Santa Marta, Agosto 22 de 2023. En la fecha se pasa al despacho de la señora Jueza el presente proceso ejecutivo laboral radicado bajo el No. 2014-00224-00, para que se sirva proveer sobre las solicitudes remitidas por los apoderados judiciales de las partes. Igualmente, doy cuenta a usted que revisado el portal web transaccional del Banco Agrario, no se encontró depósito judicial a disposición del presente proceso.


SANDRA MILENA JUNCO CONTRERAS
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA D.T.C.H. – MAGDALENA
E-Mail: j03lcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cel.: 322-2344186**

**REF.: PROCESO EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO LABORAL.-
DEMANDANTE: JAVIER ENRIQUE TONCEL BADILLO.-
DEMANDADOS: CONSTRUAGRO S. EN C.-
RADICADO No. 47-001-31-05-003-2014-00224-00.-**

Santa Marta, Veintidós (22)) de Agosto de Dos Mil Veintitrés (2023)

1. ANTECEDENTES.

Verificado el informe secretarial que antecede y revisado el expediente digital, encuentra el despacho pendiente por resolver las siguientes solicitudes de los apoderados judiciales de las partes:

SOLICITUD DE AMPLIACIÓN DE LAS MEDIDAS DECRETADAS Y REQUERIMIENTO A LOS BANCOS:

El apoderado judicial de la parte ejecutante a través de memoriales remitidos los días 28 de septiembre de 2022, 26 de mayo, 11 de julio y 15 de agosto de 2023, obrantes en los archivos No. 0044, 0069, 0071 y 0079, solicita al despacho se sirva requerir a las entidades bancarias a las que se les comunicó la medida de embargo decretada en este proceso, para el cumplimiento de la misma.

Igualmente solicitó la ampliación de estas medidas, así:

- El embargo y secuestro de los dineros que las entidades territoriales DISTRITO TURISTICO CULTURAL E HISTORICO DE SANTA MARTA y DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA deban girar a la sociedad CONSTRUAGRO S. EN C. identificada con NIT. No. 819001468-9, en virtud de las licitaciones concedidas a dicha entidad o de contratos de obra que les vinculan, hasta el monto que cubra las obligaciones dinerarias contenidas en la sentencia y en el mandamiento

ejecutivo.

- El embargo del establecimiento de comercio CONSTRUAGRO S. EN C. para lo cual solicita se oficie al Director de la Cámara de Comercio de Santa Marta para que inscriba la medida en el respectivo registro.
- El embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres, tales como: máquinas y equipos de soldadura, montacargas, computadores, aires acondicionados, estructuras metálicas, máscaras de protección para soldadura, cuñetes y galones de pinturas, rejas, puertas, vallas y cabinas metálicas, grasas, aceites, lubricantes combustibles, repuestos de automotores y autopartes, así como, el dinero que se encuentre en las cajas, lo mismo que las letras de cambio, pagarés, facturas cambiarias de compraventa en beneficio de la ejecutada y demás títulos valores y elementos de valor que posea la demandada al momento de realizarse la diligencia de embargo y secuestro. Para tal efecto, solicita se oficie al Inspector de Policía de la zona respectiva, en caso que este juzgado no lleve a cabo directamente la diligencia correspondiente.

OPOSICIÓN A LAS MEDIDAS CAUTELARES SOLICITADAS POR LA PARTE ACTORA:

El apoderado judicial de la parte ejecutada a través memoriales recibidos el 11 de octubre de 2022 y el 21 de julio de 2023, presentó oposición a la solicitud de medidas cautelares solicitadas por la parte actora, al considerarlas excesivas y contrarias a derecho, argumentando que a través del auto de fecha 15 de junio de 2022 mediante el cual se libró orden de pago en este proceso, ya se había decretado medida de embargo sobre las cuentas de su representada.

Afirma que las medidas cautelares solicitadas con posterioridad al mandamiento de pago deben ser denegadas, puesto que las mismas serán procedentes cuando se materialicen las ya decretadas de conformidad con el artículo 599 del C.G.P., el cual dispone que se deberán limitar el decreto de las medidas hasta cuando se conozca el resultado de las ya decretadas en el presente proceso.

Refuerza su argumento en lo dispuesto por el inciso quinto de la norma citada y además indica que la parte demandante debió informar al juzgado antes de decretar la medida de embargo, los correos electrónicos de cada una de las entidades bancarias para el recibo de las comunicaciones de dichas medidas, recalcando que el solicitante de la medida deberá señalar con claridad solamente las entidades bancarias donde tenga certeza de que la ejecutada posea cuenta, en aras de contribuir con una justa y pronta administración de justicia y no al desgaste del aparato judicial.

Pone de presente que este juzgado previo al decreto de embargo de cuentas de su representada, debió oficiar a TRASUNIÓN antes CIFIN para que le informara si la empresa ejecutada es titular de alguna cuenta en determinada entidad bancaria o financiera del país y en caso positivo, le informara el número respectiva de cada una de ellas con su respectiva descripción.

Finalmente, afirma que la parte demandante debe aclarar las demás medidas solicitadas, puesto que hay identidad de objeto en todas ellas y en caso de resultar idénticas, se deberán prescindir de las solicitudes alternativas.

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:

La parte ejecutada a través de su apoderado judicial, contesta la presente demanda ejecutiva mediante memorial recibido el 11 de octubre de 2022 que milita en el archivo No. 0052.

Con la contestación la demandada la parte ejecutada propone excepciones de mérito, solicita la nulidad de todo el proceso señalado el artículo 133 del C.G.P., al considerar que el presente asunto debe enviarse a la oficina judicial para su reparto y solicita prueba de interrogatorio de parte y testimonial.

SOLICITUD DE FIJAR CAUCIÓN PARA IMPEDIR LA PRÁCTICA DE LAS MEDIDAS CAUTELARES SOLICITADAS:

El apoderado de la parte ejecutada mediante memoriales recibidos en fechas 11 de octubre de 2022 y 27 de julio de 2023, obrante en los archivos No. 0054 y 0077, solicitó amparado en el artículo 602 del C.G.P., se fije caución para impedir la práctica de las medidas cautelares solicitadas por el ejecutante JAVIER ENRIQUE TONCEL BADILLO, o en caso de que ya hayan sido practicadas levantarlas.

2. FUNDAMENTO NORMATIVO.

Este juzgado para resolver las solicitudes remitidas por las partes, dará aplicación a lo consagrado en el C.G.P. aplicable por analogía en los juicios laborales, en los artículos 96, 212, 213, numeral 1° del artículo 443 y 602.

Igualmente se tendrá en cuenta lo señalado en el artículo 104 y Parágrafo 1° del artículo 42 del C.P.L.

3. CONSIDERACIONES.

De acuerdo al orden cronológico de recibido, encuentra el despacho el memorial del apoderado judicial de la parte actora con el que solicita ampliación de las medidas de embargo y el requerimiento a los bancos.

Si bien es cierto que resulta procedente acceder a esta solicitud, excepto al embargo y decreto de los bienes y demás enseres de la parte ejecutada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 594 del C.G.P., no es menos cierto que frente a esta solicitud la parte ejecutada presentó oposición y además solicitó se fijara caución para impedir la práctica de las medidas cautelares solicitadas por el ejecutante y en caso de que ya hayan sido practicadas, levantarlas.

Los argumentos señalados con la oposición a la solicitud de las medidas de embargo no son de recibo para este juzgado, ya que, por un lado, para el decreto de medidas de embargo en materia laboral, SOLAMENTE EL SOLICITANTE DEBERÁ CUMPLIR CON LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 101 DEL C.P.L., SIN NINGUNA OTRA FORMALIDAD, y por otro lado, lo dispuesto en el inciso quinto del artículo 599 citado por el opositor no es aplicable en el procedimiento ejecutivo laboral, por lo señalado al inicio de este párrafo.

Sin embargo, la solicitud de fijar caución para impedir la práctica de medidas cautelares solicitadas y levantar las decretadas por el despacho, resulta procedente en aplicación de lo consagrado en el artículo 104 del C.P.L., aunado a lo dispuesto por el artículo 602 del C.G.P. de conformidad con la remisión analógica autorizada por el artículo 145 del C.P.L., ya que la primera norma no establece el valor o el porcentaje de la caución a prestar por el ejecutado.

Como quiera que con la admisión de este último punto se puede garantizar a la parte actora el cumplimiento de las condenas perseguidas en este proceso, se accederá a la solicitud de fijar caución resultando entonces innecesario para los fines del presente proceso, el requerimiento a los bancos y/o la ampliación de las medidas de embargo decretadas con al orden de pago.

Así las cosas, no se accederá a la solicitud de requerimiento a los bancos ni ampliación de las medidas de embargo deprecada por el apoderado judicial de ejecutante, por las razones esbozadas con antelación.

En cambio, se accederá a la solicitud del apoderado de la parte ejecutada, consistente en fijar caución para impedir la práctica de las medidas cautelares solicitadas por el ejecutante y levantar la medida de embargo decretada con la orden de pago de fecha 15 de junio de 2022 modificada mediante providencia del 06 de diciembre del mismo año, la cual se fija en la suma de \$151.711.136,00 con fundamento en lo dispuesto por el artículo 602 del C.G.P. y en el auto adiado 06 de diciembre de 2022.

En consecuencia, una vez la parte ejecutada haya remitido con destino a este proceso la prueba de haber prestado caución por la suma antes señalada, se procederá a levantar las medidas de embargo decretadas mediante auto de fecha 15 de junio de 2022, modificado a través proveído de fecha 06 de diciembre de la misma anualidad.

En cuanto a la contestación de la demanda, observa el despacho que la parte ejecutada propone con ella excepciones de mérito, la nulidad de todo lo actuado al considerar que la presente demanda debió someterse a reparto y solicita la prueba testimonial del señor LUIS ALFONSO RINCÓN CADENA en su calidad de creador, dueño y representante legal de la ejecutada CONSTRUAGRO S.A.S., para deponga sobre los hechos de la demanda, los de la contestación, las excepciones propuestas por la parte demandada y para que precise sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que acontecieron los hechos de este proceso ejecutivo.

En ese orden, este juzgado tendrá por contestada la presente demanda ejecutiva laboral y de conformidad con el numeral 1° del artículo 443 del C.G.P., se ordenará correr traslado a parte ejecutante de las excepciones de mérito propuestas por la parte ejecutada contra la orden de pago.

Respecto de la solicitud de nulidad de todo lo actuado, este despacho la rechazará de plano como quiera que, por un lado ese tema ya fue objeto de pronunciamiento por este juzgado ante dos solicitudes de la parte ejecutada en idéntico sentido, que fueron resueltas por autos de fechas 08 de junio y 08 de agosto de 2022, por lo que se le llama la atención al apoderado de la ejecutada para que no insista en esta solicitud que ya fue resuelta en derecho por este despacho.

Y por otro lado, no señala el numeral del artículo 133 del C.G.P. en el que ampara su solicitud de nulidad.

Finalmente, se accederá a la prueba testimonial solicitada, toda vez que cumple con los presupuestos señalados en los artículos 212 y 213 del C.G.P. Se fijará fecha en la parte resolutive de esta providencia para llevar a cabo esta diligencia.

Por lo antes expuesto, este juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NO SE ACCEDERÁ a la solicitud de requerimiento a los bancos ni ampliación de las medidas de embargo deprecada por el apoderado judicial de ejecutante, por las razones esbozadas en esta providencia.

SEGUNDO: ACCEDER a la solicitud del apoderado de la parte ejecutada, consistente en fijar caución para impedir la práctica de las medidas cautelares solicitadas por el ejecutante y levantar la medida de embargo decretada con la orden de pago de fecha 15 de junio de 2022 modificada mediante providencia del 06 de diciembre del mismo año, la cual se fija en la suma de \$151.711.136,00, de acuerdo a lo expuesto en esta providencia.

TERCERO: Una vez la parte ejecutada haya remitido con destino a este proceso la prueba de haber prestado caución por la suma señalada en el numeral anterior, se procederá a levantar las medidas de embargo decretadas mediante auto de fecha 15 de junio de 2022, modificado a través proveído de fecha 06 de diciembre de la misma anualidad.

CUARTO: TENER POR CONTESTADA la presente demanda ejecutiva laboral, por las razones expuestas en las consideraciones de esta providencia.

QUINTO: CORRER TRASLADO a la parte ejecutante por el término de diez (10) días, de las excepciones de mérito propuestas por la ejecutada **CONSTRUAGRO S. EN C.**, para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer.

SEXTO: RECHAZAR de plano la solicitud de nulidad presentada por el apoderado judicial de la parte demandada, por los motivos señalados en las consideraciones de esta providencia.

SÉPTIMO: DECRETAR LA PRUEBA TESTIMONIAL solicitada por la parte ejecutada. El testimonio deberá ser rendido por **LUIS ALFONSO RINCON CADENA** identificado con la C.C. No. 13.844.293 en su condición de creador, dueño y representante legal de CONSTRUAGRO S.A.S. identificada con NIT 819.001.468-9, quien puede ser ubicado en la Calle 9 No. 6-32 del barrio Pescaito en esta ciudad, celular: 3157206045, correo electrónico rinconisaza@yahoo.com. Por Secretaría se enviará la citación a su correo electrónico.

OCTAVO: FIJAR el día CATORE (14) DE NOVIMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) a partir de las 3:00 DE LA TARDE , como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de práctica de prueba testimonial, de conformidad con lo ordenado en el parágrafo 1° del artículo 42 del C.P.L. **AUDIENCIA PRESENCIAL.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MÓNICA PATRICIA CARRILLO CHOLS
JUEZA

Firmado Por:
Monica Patricia Carrillo Choles
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a15e96f00deae35ddb638a2277c08c47d13fdd1a1c23878ccae4cc10643fe2a**

Documento generado en 22/08/2023 11:46:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>